

1984 modificada por la Ley número 23 de 28 de julio de 1988 sobre la función pública permite que se contrate personal laboral para cubrir las vacantes que queden desiertas en los concursos celebrados entre funcionarios públicos y como el precepto combatido parte de esta situación, y establece que cuando la vacante no esté cubierta por personal de carrera, pueda contratarse personal laboral. Con ello no sólo no se enfrenta con el artículo 18 ya citado, sino que se encuadra dentro del marco normativo vigente, por lo que no incurre en vicio de ilegalidad y, en consecuencia, se desestima en este extremo la demanda interpuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda presentada por sindicato libre de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros frente a Secretaría General de Comunicaciones, FSP-UGT, FAP-CC.OO., CSIF, ELA-STV, sobre Impugnación de Convenio Colectivo, declaramos la nulidad por ilegalidad del artículo 2.º del Primer Convenio Colectivo de la Secretaría General de Comunicaciones y desestimamos el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao-Vizcaya, oficina de la calle Génova, número 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Lévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma al libro de sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

### 11256 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992) que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1992 de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de la Asociación Española de Empresas de Mensajería (AEM) en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería

AEM: don Alberto Genescá, doña María Jesús López y doña Manuela García.

Asesor: J. Virgili.

CC.OO.: don Antonio Martín.

UGT: doña Mercedes Romero y don José Manuel Cortés.

En Madrid, a 3 de marzo de 1992, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería, prevista en el artículo 6.º del Convenio del ramo, compuesta por las personas que al margen se reseñan obrando en las representaciones que igualmente se indican.

Actúan como Presidente el señor Alberto Genescá y como Secretario la señora Romero.

Es objeto de la reunión puntualizar la aplicación de la cláusula de incremento prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 42 del Convenio, partiendo del dato conocido de que el IPC de 1991 fue un 5,5 por 100, por lo que debe procederse a un incremento del 7 por 100, para 1992, de los conceptos revisables.

Por lo tanto y por acuerdo unánime de todos los asistentes se determinan los siguientes valores para 1992:

*Retribución por unidad de obra.*—La tabla del artículo 30 del Convenio queda como sigue:

Unidades de trabajo	N.º de habitantes de las poblaciones					
	Más de 1.500.000	De 500.001 a 1.500.000	De 300.001 a 500.000	De 150.001 a 300.000	De 50.001 a 150.000	Menos de 50.001
Dirección .....	193 (1)	144	132	119	111	107
Kilómetros .....	26	26	26	26	26	26
Exceso P.M. ....	102	102	102	102	102	102
Tiempo espera ..	11	11	11	11	11	11
Coefficiente K ..	0,9	0,9	0,8	0,7	0,7	0,7

(1) Las direcciones de «puente»; repartos originados en central y servicios fijos de más de siete direcciones en ambos casos abonarán a razón de 185 pts.

*Retribución mínima garantizada del mensajero.*—Se garantiza al mensajero, que realiza jornada completa todos los días laborables del mes, una retribución mensual de 66.340 pesetas en todo el ámbito territorial de aplicación del Convenio para el año 1992.

### Tabla salarial del Anexo II

Categorías Profesionales	Salario mensual
Jefe 1.ª .....	101.433
Jefe 2.ª .....	94.278
Oficial 1.ª .....	89.779
Oficial 2.ª .....	80.232
Auxiliar .....	66.340
Aspirante de 16 y 17 años .....	46.010
Ordenanza .....	58.850
Vigilante .....	58.850
Encargado de oficios varios .....	87.227
Oficial de oficios varios .....	79.051
Mozo o Peón .....	58.850
Andarin .....	58.850

*Complemento por antigüedad.*—3.745 pesetas por trienio. De ser el IPC de 1992 superior al 6 por 100 se procedería a la revisión prevista en el apartado 3 del artículo 42 mencionado.

La Comisión acuerda remitir certificación de este acuerdo a la Autoridad laboral a efectos de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultando a doña Araceli Escudero para que efectúe los correspondientes trámites.

De los precedentes acuerdos se levanta la presente Acta que firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

### 11257 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de julio de 1991, de una parte por el Comité de Empresa y Delegado Sindical de UGT en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de éste Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.